

15.MAR.2013 5446

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Presentación de fecha 15-02-2013, efectuada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED].

MAT.: Improcedencia de acceder a beneficio de re jubilación.

FTES.: Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°10.475, artículo 27. DFL N°338, de 1980. Ley N°10.621. Ley N°10.986, artículo 4°.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Mediante la presentación citada en antecedentes, ha recurrido ante esta Superintendencia, reclamando en contra del Instituto de previsión social, por cuanto ha rechazado su solicitud de obtener una sola pensión, sobre la base de la suma de los lapsos impositivos que registra como empleada particular - 23 años- más los utilizados en la pensión de jubilación que percibe en la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Fundamenta su petición de "re jubilación", señalando en definitiva que le es más beneficioso obtener una sola pensión sobre la base de la sumatoria de los indicados lapsos de cotizaciones, que seguir percibiendo la pensión de la citada ex Caja de Previsión, junto a la pensión que pueda obtener como empleada particular.

Al respecto cúmpleme expresar en primer lugar, que si bien es cierto el Instituto de Previsión Social administra los regímenes previsionales del Antigo Sistema- con excepción de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional- no es menos cierto que cada uno de ellos mantiene su individualidad y la normativa orgánica que le es aplicable; de manera tal que, para acceder a las prestaciones previsionales, primeramente debe cumplirse con los requisitos que se establecen en la leyes aplicables a cada una de las ex Cajas de Previsión y, además, con la normativa general que rige en el Antigo Sistema.

Así las cosas necesario se hace consignar, que conforme lo establece el artículo 4° de la ley N°10.986, sobre continuidad de la previsión, los derechos de los imponentes deben regularse por la legislación orgánica de aquella ex Caja de Previsión en la que se encuentran afiliados al momento de ejercitarlos.

12 MAR 2013 14:48

Pues bien, de acuerdo al mérito de la documentación acompañada por usted, su última afiliación y por la cual pretende rejubilar, la tiene en la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, régimen previsional que en su normativa orgánica, esto es el artículo 27 de la Ley N°10.475, previene que para poder rejubilar como empleada particular, se requiere tener la calidad de jubilada de la señala ex Caja de Previsión y haber vuelto a desempeñarse también como empleada particular, por un período de al menos 5 años; situación que no acontece en su caso, toda vez que según lo consignado en su presentación, es pensionada de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.



En consecuencia, conforme con los antecedentes tenidos a la vista, sólo cabe ratificar lo resuelto por el Instituto de Previsión Social, en cuanto a que no cumple con los requisitos legales para acceder a una rejubilación en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares; lo que significa que los lapsos de afiliación que en ésta registra, le servirán para obtener otra pensión de jubilación, de cumplir con los requisitos consignados por la normativa aplicable.

Saluda atentamente a usted,


SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
 Superintendente de Pensiones

SB
SBL/sbl

Distribución:

-  
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo